



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 2 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 21 DE ABRIL DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
NUMERO 555.

Continúa el Real decreto y modelos insertos en la Gaceta del Miércoles 12 del actual.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, toca a los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la GACETA de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni exceder de dos, a contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida GACETA.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora a la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propendrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoria si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Quando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propendrá la Junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva a publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, reczará por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes a un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá a anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigurosa a las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia a los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo a los que reúnan mayores merecimientos.

Quando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Justas a la siguiente graduacion ó escalas de categorias.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del Cuerpo de Sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reúnan las

condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido Subdelegados de Sanidad o autores de obras científicas que no reúnan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados de ambas facultades o solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atenderán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduación:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, según la escala establecida para la provisión de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean también cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesión, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujeción á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y los vice-consultores de Cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesión, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que tuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admisión al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admisión acomodada á las disposiciones de este decreto, librárá al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos

(2) al interesado, según la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El Alcalde (ó los Alcaldes si el partido comprendiese mas de una población) pondrá en este título la nota de toma de posesión, y en la Secretaría de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesión habrá de preceder siempre la presentación al Subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesión que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresión de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamación en contra y fuere probado antes de la toma de posesión.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los Subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesión á los pobres (Véase el artículo 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la población otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada día á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro proximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la población donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños expósitos que se erien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en el.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la Autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones.

Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al Cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermase en pueblo donde no haya hospital ni médicos castreuses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real orden de 25 de Junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesión en los casos médico-legales siempre que las Autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndose sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de Junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamen su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al Subdelegado de Sanidad correspondiente de todas los casos de intrusión en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las Autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen además los médicos los siguientes deberes.

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquier otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas &c.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuándo hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apunacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al Subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la Autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las Autoridades gubernativas, si lo pidieren un parte en que se exprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en Enero de cada año á la Autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del Subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invadidos curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente, una no-

(3) licia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponde en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomado al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; espresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas expositivas ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se alle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de Enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior arreglándose al modelo núm. 2.º y remitirle al Subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º.

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario, si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del mínimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el mínimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del mínimo correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el mínimo de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad. Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refiere las reglas sétima y octava del artículo 7.º disfrutará de una asignación cuyo mínimo no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignación correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El mínimo de la asignación que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el artículo 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, según su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilación cuando lo hubiesen sido 50 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilación les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Cómo ha de satisfacerse la asignación á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignación de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada país.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignación señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recolección ó elaboración.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobación de los Gobernadores, y después de haber oído á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, según su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medios de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el artículo respectivo al mínimo de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repar-

timiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideración la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

También queda á los interesados espedita la acción legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los Tribunales de Justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sean con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todo los vecinos que en ella tomen parte, ó otras personas en su nombre, y á riesgo suyo, si no supiesen firmar un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna extraña á la profesión del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimo de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimo queda reducido á la mitad en las iguales de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administración de justicia, exigiéndole también cualquiera costa ó gastos que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que setache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualación; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se expresen al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualación hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

